
REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1960 — N.º 114

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

GUILLERMO SAINT JEAN BARROS
CON SOFIA RAMIREZ GONZALEZ

INCIDENTE DE NULIDAD

**NULIDAD PROCESAL — NOTIFICACION NULA — LITIGANTE REBELDE
— OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR NULIDAD PROCESAL — COSA
JUZGADA APARENTE — HISTORIA FIDEDIGNA ESTABLECIMIENTO
DE LA LEY.**

DOCTRINA.—Es procedente la petición de nulidad de lo obrado en un proceso, aun después de que se haya dictado sentencia y ésta se encuentre ejecutoriada, si el solicitante había sido declarado rebelde sin que se le hubiere hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio; por hecho que no le es imputable ha dejado de recibir las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, y ha solicitado la rescisión dentro de cinco días contados desde que se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio. Al faltar la

notificación de la demanda no ha nacido la relación procesal y, por consiguiente, ningún vínculo jurídico une a las partes y al Tribunal. Sin relación procesal válida no nace un juicio eficaz y siendo aparente la relación procesal también es aparente la cosa juzgada que produce la sentencia que se dicte, por lo cual no hay obstáculo para reclamar de los vicios que anulen la relación procesal.

Lleva también a la conclusión anterior el estudio de la historia fidedigna de la reforma introducida al artículo 182 (antiguo artículo 205) del Código de Proce-

dimiento Civil, por medio de la Ley N.º 7760 de 5 de Febrero de 1934, y en especial el debate parlamentario surgido durante su discusión en la Cámara de Diputados.

Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Valparaíso, veintitrés de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Teniendo presente:

1.º—Que doña Sofía Ramírez González de Saint Jean, en su escrito de fojas 26 dice que se encontraba separada de su marido don Guillermo Saint Jean Barros desde hacía muchos años, y al llegar a esta ciudad fue informada de su fallecimiento, de que su cónyuge había contraído un segundo matrimonio después de anularse el que con él la ligaba; juicio del cual no ha tenido el menor conocimiento, desconociendo el fallo pues el expediente respectivo ni siquiera ha aparecido en Secretaría, de tal suerte que no ha sido notificada de la demanda ni de ninguna actuación posterior del juicio.

Expresa que tiene y ha tenido siempre su domicilio en Nueva Imperial y hasta allá no ha llegado exhorto alguno para notificarla, por cuya razón el procedimiento ha sido doloso; y por hechos que no le son imputados no se le ha notificado providencia alguna de las dictadas, por lo que basándose en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, solicita se rescinda todo lo obrado en el juicio, dejándose sin efecto y cada una de las providencias en él recaídas, como asimismo las inscripciones o anotaciones que de dicho fallo se hayan o puedan haberse hecho al margen de la partida de matrimonio con el Sr. Saint Jean.

2.º—Que según consta del documento de foja 1, don Guillermo Saint Jean contrajo matrimonio con doña Sofía Ramírez González el 6 de Diciembre de 1918 y aquél impetró su nulidad en la demanda de fojas 4, por incompetencia del oficial del Registro Civil, en cuyo libelo confesó que se hallaba separado de su cónyuge "desde hacía más de veinte años". La demanda de nulidad fue acogida por sentencia ejecutoriada de 15 de Septiembre de 1953; y con fecha 30 de Julio de 1954, contrajo segundo matrimonio con

INCIDENTE DE NULIDAD

177

doña Lucila de las Mercedes Aliaga, como se acredita con el certificado de fojas 57.

3.º—Que en la citada demanda de nulidad, presentada el 15 de Diciembre de 1952, el actor señaló como domicilio de su cónyuge, la calle Montaner N.º 224, de la cual, según lo confiesa, se hallaba separada de hecho por lo menos desde 1932; pero con fecha 23 de Agosto de 1951, como lo acusa la copia corriente a foja 89, el Sr. Saint Jean confiere un mandato especial y señala como su domicilio el mismo de Montaner N.º 224; el 12 de Septiembre del mismo año 1951, según aparece a fojas 90, doña Lucila de las Mercedes Aliaga, que aún no había contraído matrimonio con el señor Saint Jean, confiere un poder especial y señala como domicilio el mismo de Montaner N.º 224; el 19 de Noviembre de 1952, el Sr. Saint Jean y la Sra. Aliaga, que casaron el año 1954, reconocen como hijo natural a Guido del Carmen Saint Jean Aliaga, y ambos señalan como domicilio el mismo de Montaner N.º 224 (fs. 87); y el 8 de Enero de 1953, la primera cónyuge, doña Sofía Ramírez, aparece notificada personalmente de la demanda de nulidad, en el tantas veces referido domicilio de Montaner N.º 224;

y por último el 30 de Julio de 1954, el Sr. Saint Jean contrae su segundo matrimonio con doña Lucila de las Mercedes Aliaga y ambos señalan como domicilio, el de Montaner N.º 224, agregando la cónyuge que ahí vive "desde hace veintidós años". (fs. 86).

4.º—Que de la exposición anterior resulta:

a) Que al presentarse la demanda de nulidad del matrimonio con doña Sofía Ramírez, el 15 de Diciembre de 1952, el actor señaló como domicilio de ésta, el de Montaner N.º 224; pero el 19 de Noviembre del mismo año 1952, o sea poco más de treinta días antes, el Sr. Saint Jean y la Sra. Aliaga, indican ambos el mismo domicilio en el documento de fojas 87, lo que demostraría que los tres vivían en el mismo domicilio; siendo de advertir que según los documentos de fojas 89 y 90 en 1951, los Srs. Saint Jean y Aliaga, ya vivían en ese lugar.

b) La demanda de nulidad fue notificada a la Sra. Ramírez, el 8 de Enero de 1953, en Montaner N.º 224 y el 30 de Julio de 1954 el Sr. Saint Jean y la Sra. Aliaga contraen matrimonio y ambos señalan como domicilio el mismo ya referido; lo que demuestra que en el domicilio de Montaner N.º

224 vivían el Sr. Saint Jean y la Sra. Aliaga por lo menos desde 1951 hasta 1954, lo que induce a pensar fundadamente que en ese domicilio no vivió en ese lapso la Sra. Ramírez, por razones obvias, y porque el propio Sr. Saint Jean reconoce que estaba separado de su cónyuge desde 1932 y la Sra. Aliaga declaró al contraer matrimonio que hacía veintidós años que vivía en calle Montaner N.º 224 (fs. 87).

5.º—Que por otra parte, la incidentista rindió prueba testimonial al tenor del punto 1.º de la minuta de fojas 58 a fin de establecer que doña Sofia Ramírez, ha tenido su domicilio en Nueva Imperial por lo menos desde hace diez años, o sea desde 1948; y al efecto los testigos Ricardo Aylwin Fuentes, Florencio Venegas Poblete, Ruperto Romero Parra, y Julio Gutiérrez Zúñiga afirman categóricamente que conocen a la Sra. Ramírez desde 1940 y ha vivido siempre en dicha ciudad en compañía de su hija que tiene un establecimiento de peluquería; y Hugo Wagner y Alejandro Díaz Mora, la conocen desde hace más de veinte años, o sea desde antes de 1938, y también la han visto vivir permanentemente en la misma ciudad con su hija; y todos los nombrados,

respondiendo el punto segundo de la misma minuta, expresan que sabían que la Sra. Ramírez era casada y que el matrimonio se consideraba subsistente, pues nada sabían de algún juicio de nulidad.

6.º—Que la prueba testimonial enunciada no ha sido contradicha con ninguna clase de prueba, por manera que de acuerdo con la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra comprobado que doña Sofia Ramírez desde 1940 vivía en Nueva Imperial donde tenía su domicilio; lo que tiene aún mayor comprobación, con la cédula de identidad otorgada a la misma, en Nueva Imperial en Agosto de 1949, en cuya oportunidad la interesada señaló como domicilio dicha ciudad.

Y es oportuno recordar que en la certificación corriente a fojas 37, el Ministro de fe que practicó la notificación de la demanda a la Sra. Ramírez, manifestó que no conocía a dicha señora, sino que practicó la notificación a una persona que dijo llamarse así.

7.º—Que de consiguiente, se encuentra establecido que la demandada no vivía en Montaner N.º 224 al notificársele la deman-

INCIDENTE DE NULIDAD

179

da de nulidad de matrimonio, sino que vivía en Nueva Imperial, y como no se ha demostrado que en la fecha precisa en que se efectuó al diligencia, se haya encontrado en el aludido domicilio, se llega a la conclusión que la notificación de fojas 6 vta., no se le hizo personalmente y que por lo tanto no llegaron a su poder las copias a que alude el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

8.º—Que para la procedencia de la rescisión de lo obrado, en el caso contemplado en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, se exige la concurrencia de tres requisitos:

a) Que el litigante rebelde no se le haya hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio;

b) Que por un hecho que no le sea imputable no ha recibido las copias a que se refieren los artículos 40 y 44; y

c) Que se pida la rescisión dentro de cinco días contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.

9.º—Que del análisis de la prueba hecha en fundamentos anteriores, aparece claramente establecido que la actora no fue no-

tificada personalmente de ninguna de las providencias dictadas en el juicio, pues las dos únicas notificaciones personales que corren en autos aparecen efectuadas en el domicilio de Montaner N.º 224 y ya se ha demostrado que la incidentista no tenía allí su domicilio, por lo menos desde 1940, y no se ha comprobado, tampoco, que en el día en que se efectuaron dichas notificaciones la demandada se haya encontrado en ese lugar; lo que permite dar por establecidos los dos primeros requisitos de procedencia de la nulidad impetrada.

10.º—Que en el proceso no existe antecedente alguno que permita presumir para probarlo, que la incidentista haya tenido conocimiento personal del juicio antes de su presentación de fojas 26; y por el contrario de la certificación de fojas 28 vta., aparece que cuando se inició el incidente de nulidad —el 19 de Noviembre de 1957— el expediente en que este incide no se encontraba en Secretaría, el que sólo fue hallado el 25 de Abril del presente año 1958, por manera que también concurre el tercer requisito de procedencia de la nulidad.

11.—Que ello no obstante, precisa estudiar y resolver, si estando ejecutoriada y cumplido el fallo dictado en el juicio cuya rescisión se pida, es aún oportuna la formulación del incidente.

Al efecto el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la rescisión que ahora se ejercita, se limita a establecer el derecho, sin aludir a la oportunidad para interponerlo; el artículo 182 autoriza para deducir el incidente aún después de "notificada" una sentencia definitiva e interlocutoria.

Por su parte, el artículo 231 del mismo Código dispone que la ejecución de las resoluciones corresponde a los Tribunales que las hayan pronunciado en única o en primera instancia, y que se procederá a la ejecución "una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley". Y el artículo 234, legislando sobre el cumplimiento de las sentencias, permite deducir excepciones a su cumplimiento "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80".

De consiguiente, de los preceptos recordados puede colegirse que la rescisión de lo obrado puede pedirse: durante la tramitación del juicio y antes de dictarse sentencia (art. 80); después de notificada la sentencia (art. 182) y

después de señalar las excepciones que se pueden oponer durante el procedimiento del cumplimiento, agrega, en otros términos que esta manera de oponerse al cumplimiento del fallo, es sin perjuicio, del derecho de pedir rescisión de lo obrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.

12.—Que pudiera sostenerse que la interposición del incidente de nulidad después de dictarse sentencia ejecutoriada atendería contra la cosa juzgada; pero tal predicamento es más aparente que real. En efecto, si la demanda no ha sido válidamente notificada al demandado no nace la relación procesal y por consiguiente ningún vínculo jurídico une a las partes y al Tribunal. Sin relación procesal válida no nace un juicio eficaz, o dicho en otros términos, siendo aparentemente válida la relación procesal, en razón de los efectos extensivos de las nulidades procesales, también es aparente la cosa juzgada que produce la sentencia que en el juicio se dicte, por cuya razón no existe obstáculo para reclamar de los vicios que anulen la relación procesal.

13.—Que la procedencia del incidente en la oportunidad plan-

INCIDENTE DE NULIDAD

181

teada, tiene un fundamento de suma importancia que no conviene olvidar.

El antiguo artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, (actual artículo 182) fue modificado por la Ley N.º 7760 de 5 de Febrero de 1944, pues le agregó el inciso final que dice "lo dispuesto en este artículo, no obsta para el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 83" y cuando se discutió en la Cámara de Diputados esta reforma, el Diputado Sr. Rivas, expuso que con el agregado que se le hacía al artículo 205 además del recurso de apelación "podrá pedirse la nulidad de la sentencia" y el Diputado informante don Héctor Correa Letelier contestó textualmente: "En realidad Honorable Diputado, actualmente el rebelde tiene un derecho en virtud del Título VIII del Libro I. Nada se altera al respecto con la reforma. Suponga su Señoría esta situación; se sigue un juicio en su contra y, efectivamente, Su Señoría no ha sido notificado. Se dicta sentencia. ¿Qué hace S. Sª. cuando no ha sido notificado? Seguramente hará valer la nulidad procesal como corresponde". Y agregó "La reforma sólo tiende a aclarar una situación existente

y a hacer una concordancia entre dos artículos". El Diputado Sr. Rivas contestó: "Entonces se entiende que estaba ese derecho establecido"; y el Sr. Correa respondió: "Si Honorable Diputado, y sólo se hace una referencia a un artículo para concordarlo con otro".

Se ve claro, entonces, que en el seno del Poder Legislativo no se puso en duda que podía pedirse la nulidad de la sentencia, haciendo uso del derecho que confiere el artículo 80.

Y uno de los inspiradores de la Ley 7760, el Profesor don Fernando Alessandri explicando las reformas en ella contenidas dijo en una conferencia: "El nuevo Código ha resuelto esta dificultad; admite la procedencia del incidente de nulidad aún después de dictada sentencia. Para ella se agregó al artículo 182 un inciso que dice: "Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80". La reforma no ha hecho sino incorporar al Código la doctrina de una sentencia de la Corte Suprema redactada por el Ministro don Gregorio Schepeler. La misma idea del inciso final del artículo 182 aparece en el artículo 234 al

hablar del cumplimiento de los fallos”.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución apelada de catorce de mayo último, escrita a fojas 101, y se declara que ha lugar a la nulidad y a lo demás pedido por doña Sofía Ramírez González de Saint Jean en lo principal de su escrito de fojas 26.

Devuélvanse.

Redacción del Ministro Sr. Correa.

Señores Anabalón — Correa — Middleton.

Pronunciada por los Ministros señores Carlos Anabalón S., Enrique Correa L. y abogado integrante señor Eugenio Middleton S.